



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre. 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 205

Martes 16 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

(Continuación)

CAPÍTULO SEGUNDO

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 96. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 97. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 98. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los aparta-

dos b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberán atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 99. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Empresa, con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de Cuentas.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TÍTULO V

De las prestaciones

Art. 100. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera atenderá las obligaciones que, sobre previsión, se enumeran en los capítulos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPÍTULO PRIMERO

Jubilación

Art. 101. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que el trabajador haya cumplido

los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas de la Industria Harinera.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 102. Los cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de dicha Industria, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado.

Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado, y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera dis-

frutado de ascensos anormales o contrata extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Viudedad

Art. 103. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de la Industria Harinera diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

Art. 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPÍTULO TERCERO

Orfandad

Art. 105. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan, tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias Harineras cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 106. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

CAPÍTULO CUARTO

Enfermedad crónica

Art. 107. Los trabajadores de la Industria Harinera tendrán derecho a un subsidio revisable de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le impidiera totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Harinera.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 108. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo, menor de dieciséis años y padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación de acuerdo con lo previsto en el capítulo 1 del presente Título.

CAPÍTULO QUINTO

Subsidio de defunción

Art. 109. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de la Industria Harinera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas de la Industria Harinera.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

CAPÍTULO SEXTO

Asistencia sanatorial

Art. 110. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Vaboria la Buena, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra propiedad de doña Felisa Caballero Ortega, señalándose como zona sospechosa, el resto de la localidad; como zona infecta, la referida cuadra de doña Felisa Caballero Ortega, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marcado del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXVII del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de septiembre de 1947.
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.910

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Quintanilla de Onésimo

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Quintanilla de Onésimo, 1 de septiembre de 1947.—El alc. Germán Redondo.

ANUNCIOS NO
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE
Anselmo León, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 27 del corriente, a las once horas, en el domicilio social de esta Entidad, para tratar de la aprobación del balance, distribución de beneficios, y actos de administración ejecutados durante el ejercicio de 1946-47.

Valladolid, 13 de septiembre de 1947.
El secretario, Arturo León.

2.909-1.060

Imprenta de la Diputación provincial
PAGO PREVIO
12
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE